

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. . . . . 16 rs.
Tres id.	33 . . . . . 45
Seis id.	66 . . . . . 90
Un año.	432 . . . . . 180

*Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Consejo de Estado.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Antonio Gonzalez Asarta, representado por el Lic. D. Rafael Monares, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento de Zaragoza, apelado, sobre el tiempo en que debe considerarse aquel obligado á retirar la fachada de una casa en la calle del Coso, núm. 134, que compró á la nacion como procedente del hospital de Ntra. Sra. de Gracia, y de cargo de quien debe ser el costo de la obra: Visto: Vista la manifestacion hecha en 29 de Noviembre de 1855 por los

peritos que reconocieron, para su justiprecio la casa núm. 134 de la calle del Coso, que habia pertenecido al hospital de Ntra. Sra. de Gracia, y que habia de venderse por cuenta del Estado, en la cual dijeron que constaba de 394 varas cuadradas, y su valor en venta 96.730 rs., siendo la renta anual que producía 4.800, y capitalizándola en 180.000: Vista una de las notas puesta por los expresados peritos en la indicada certificacion, en la cual se dice que, segun expediente instruido en el Ayuntamiento, el comprador de la citada casa quedaria sujeto al retiro de la fachada que miraba á la calle de la Soledad:

Visto el anuncio que se publicó en el Boletin oficial de la provincia de 14 de Diciembre de 1855, núm. 135, en que se hizo la siguiente advertencia: «El comprador quedará sujeto al retiro de la fachada y corral por la parte que linda á la calle de la Soledad, cuando la Autoridad lo disponga, y sin indemnizacion alguna por la pérdida de 76 varas cuadradas de terreno; sujetándose en la nueva linea á la prolongacion de la pared que viene por esta parte de lo interior de dicha calle, desde la esquina de la nueva de San Miguel, aunque pudiéndose aprovechar dicho comprador de los materiales que resulten del derribo:»

Vista la escritura de venta de la expresada casa, otorgada por el Juez de primera instancia á nombre de la nacion en 7 de Mayo de 1856, á favor de D. Antonio Gonzalez Asarta, á quien la habia cedido el rematante en la subasta celebrada en 24 de Enero, en la cantidad del remate, que fué la de 170.000 rs., á pagar en 15 plazos y 14 años, expresando la condicion 7.ª, con arreglo á las instrucciones generales, que los compradores de fincas urbanas no podrian demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber

afianzado ó pagado el precio total del remate:

Visto un oficio dirigido por el Ayuntamiento á Gonzalez Asarta en 10 de Julio del mismo año, y en el cual, por consecuencia del permiso que habia pedido para hacer ciertas obras en la fachada de la casa, le dice el Ayuntamiento: «Que cumpliera antes con la condicion que se le impuso al vendérsela de retirar la fachada; y que verificado, presentase el plano de la que habia de reedificar, para examinarlo y determinar lo que correspondiera:»

Visto el recurso dirigido por Gonzalez Asarta al Gobernador para que revocase la determinacion del Ayuntamiento, alegando que no estaba él obligado á retirar la fachada hasta que pasasen los 14 años en que debia pagar la finca; y que llegado este caso debia ser la construccion de la nueva de cuenta del Ayuntamiento:

Visto el decreto del Gobernador negando la tal solicitud, y la nueva comunicacion del Ayuntamiento señalando á Asarta el término de un mes para que efectuase el retiro de la fachada:

Vista la demanda contenciosa instruida ante el Consejo provincial de Zaragoza contra la resolucion del Gobernador en 16 de Setiembre de 1857 por D. Antonio Gonzalez Asarta, en que insistió en la reclamacion que habia hecho gubernativamente, pidiendo se declarase que no estaba facultado, y mucho menos obligado, á hacer el retiro de la fachada hasta que trascurriera el tiempo que por la ley se le concedia para hacer el pago, conforme á la condicion 7.ª de la escritura; y que aun entonces, si se conservaba la fachada en buen estado de solidez deberia abonársele, antes de obligarle al derribo, el importe de la nueva, con mas el 3 por 100, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836:

Vista la contestacion dada por

el Ayuntamiento á la dicha demanda, en uso del traslado que se le confirió pidiendo la absolucion, y que se llevase á efecto desde luego la obra á expensas de Gonzalez Asarta:

Vistos los demas escritos presentados por las partes y por el Fiscal de Hacienda pública, á quien se citó á peticion del acter:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 22 de Marzo de 1858, declarando que Gonzalez Asarta estaba obligado al derribo y reconstruccion cuando el Ayuntamiento lo dispusiese, sin indemnizacion por la pérdida de 76 varas de terreno y edificio que sobre ellas existia, como tampoco por la nueva pared que debia construir; si bien reservándole su derecho para el caso de que efectuado el derribo fuese necesario para la prolongacion de la linea que perdiera mas de las 76 varas:

Visto el escrito en que se interpuso apelacion de la citada sentencia, á reserva de usar del de nulidad, y el auto en que le fué admitida:

Vista la mejora de apelacion presentada en el Consejo pidiendo la revocacion de la expresada sentencia, y que se declarase que no estaba obligado á demoler hasta que la parte de edificio referida se hallase ruinosa; ó en otro caso, y si por razones de utilidad convenia la demolicion, hubiera de entenderse previa indemnizacion de la fachada que habia de construir, y de los daños y perjuicios que necesariamente habria de experimentar la finca:

Visto el escrito de mi Fiscal respondiendo á la mejora de apelacion, y pidiendo se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada; fundándose especialmente en que no se trataba de enajenacion por causa de utilidad pública, sino del cumplimiento inevitable de una condicion del contrato de compra y venta:



Considerando que fué condicion expresa de la subasta que el comprador quedaba sujeto al retiro de la fachada de la casa y corral cuando la autoridad lo dispusiera; con lo cual, al rematarla, quedó claramente determinada la obligación del rematante y la época en que había de cumplirla; siendo esta enteramente dependiente de la voluntad de la Autoridad, y consistiendo aquella en retirar la fachada del modo que se designa:

Considerando que la obligación de retirar la fachada supone el derribo de la existente y la construcción de la nueva; y que el que se obliga á la ejecución de un hecho es responsable del gasto que en ello se cause, á no haberse pactado lo contrario:

Considerando que la obligación que resulta de las palabras de la condicion aceptada, y que el comprador reconoce tener cuando se haya de demoler la fachada por ruina, no puede referirse á tal caso; porque entonces, como obligación inherente á todo propietario, no habría habido necesidad de consignarla:

Considerando que tampoco habría habido necesidad de fijar como condicion especial de la subasta la obligación de sujetarse al retiro de la fachada, si se hubiere entendido que era de cargo del Ayuntamiento pagar el gasto que esto produjese, cuando por razon de conveniencia pública mandara hacer la reconstrucción antes de hallarse la pared ruinosa; porque la obligación de sujetarse á tal hecho con la indemnización correspondiente, es un deber que la ley impone al propietario, sin necesidad de consignarlo:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vahamonde, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Díaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno López.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.  
—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Telesforo Polo, Profesor de Medicina y Cirugía en la ciudad de Palencia, demandante; y de la otra la Administración del Estado, demandada y representada por mi Fiscal en dicho Consejo; sobre la validez ó insubsistencia de la pensión de 200 ducados que le fué concedida al primero por los servicios que prestó á la invasión del cólera-morbo asiático en la provincia de Oviedo en 1834.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta.

Que D. Telesforo Polo, hallándose ejerciendo su profesion en la ciudad de Oviedo en dicha época, y libre todavia esta capital del cólera-morbo, se ofreció espontáneamente á las Autoridades de la provincia para pasar, como lo verificó á la inmediata villa de Noreña, atacada ya del contagio, en donde prestó toda clase de auxilios á los invadidos; reanimó el espíritu abatido, y hasta se vió precisado á hacer funciones de Alcalde, por haber perecido victima del mal el que lo era, hasta que por último cayó enfermo de los mismos síntomas epidémicos.

Que por tan señalados servicios el pueblo de Noreña le recomendó á la Junta provincial de Sanidad; ésta lo hizo á mi Gobierno, en cuya virtud, por Real orden de 1.º de Mayo de 1835, en conformidad á lo prevenido en el artículo 8.º de la de 11 de Julio de 1834, se le concedió la pensión anual de 200 ducados, situados sobre los fondos provinciales y declarados despues carga del Tesoro público:

Que clasificada esta pensión como dudosa por orden de la Regencia del Reino de 10 de Enero de 1842, se le suspendió su pago por la Contaduría de la provincia de Oviedo, conforme á lo resuelto en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1835.

Que reclamada por el interesado esta disposición ante el Ministerio de Hacienda, y oído el informe de la Junta de Clases pasivas y de la Asesoría general, Tuve á bien por mi Real orden de 7 de Julio último, confirmar la suspensión del pago de la pensión, sin perjuicio de que el interesado acudiese á la vía contenciosa en uso del derecho que le concedia el art. 15 de dicha ley de Presupuestos:

Visto el recurso interpuesto por D. Telesforo Polo ante el Consejo de Estado, pretendiendo se declare que debe continuar satisfaciéndose la pensión de 200 ducados, con mas los atrasos desde que se suspendió el pago en 1835:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la solicitud de que sin perjuicio de reconocer la legalidad de la Real orden reclamada,

se rehabilite el pago de la pensión en favor del rscurrente:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1834, ofreciendo recompensar los servicios de los profesores de la ciencia de curar que voluntariamente pasasen á prestarlos de pueblos sanos á los infestados del cólera-morbo, y sufriendo los efectos de la enfermedad:

Vista la ley sobre pensiones de 11 de Mayo de 1837:

Vista la de Presupuestos de 25 de Julio de 1835 y la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que en D. Telesforo Polo se reúnen las circunstancias exigidas por la Real orden de 11 de Julio de 1834 para gozar la pensión que se le concedió por la de 1.º de Marzo de 1835, como consecuencia y en cumplimiento de la promesa hecha:

Considerando que Polo, al pasar á la Villa de Noreña, invadida por el cólera, para asistir á los enfermos, siendo él mismo atacado de la epidemia, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad.

Considerando que la pensión que por las razones sobredichas le fué concedida no ha podido nunca tener el carácter de dudosa, sino que ha debido estimarse comprendida en el número 3.º del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno López.

Vengo en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales concedida á D. Telesforo Polo por Real orden de 1.º de Mayo de 1835 y en mandar que se le continúe el pago con abono de las mesadas que ha dejado de percibir desde que se acordó la suspensión, quedando sin efecto la Real orden de 7 de Julio anterior:

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1859.

Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marqués de Alcañices, representado por el Licenciado D. Alejandro Díaz Zafra, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representación, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 6 de Julio de 1836, confirmatoria de una resolución de la Dirección general del Tesoro de 22 de Marzo anterior, declarando caducada la carga de 76.000 rs. anuales que el Marqués de Alcañices venia percibiendo como de justicia por razon de indemnización de los productos del lago de la Albufera de Valencia:

Visto: Vistos los antecedentes y expediente gubernativo; de los que resulta:

Que por Real cédula de 26 de Mayo de 1708 hizo el Sr. D. Felipe V, merced al Conde de las Torres, de la villa y Marquesado de Cullera y Señorío de la Albufera, en calidad de feudo y alodio, en recompensa de los servicios prestados en la pacificación del reino de Valencia; ampliándose esta merced por otra Real cédula de veinte y tres de Julio de 1709:

Que estas mercedes fueron ampliadas y confirmadas por el Sr. D. Fernando VI en Reales cédulas de 4 de Octubre de 1749 y 23 de Marzo de 1751:

Que por Real orden de 3 de Abril de 1751 fue incorporada la Albufera á la Corona; mandándose que se consignase á la casa del Conde de las Torres feudo ó alhaja equivalente, y hasta que esta le fuese entregada se le diese la suma anual de 76.000 rs.

Que habiéndose quejado el Conde de agravio en la indemnización y compensación que se le habia concedido; suplicando que se le ampliase ésta, ó se dejase sin efecto la incorporación de la Albufera á la Corona, se mandó por Real orden de 6 de Julio de 1761 que se le oyesse en justicia ante el Consejo de Hacienda:

Que entablado el pleito y seguido por todos sus tramites, quedó terminado por sentencia de revista, pronunciada en 8 de Octubre de 1789, declarando que con los 76 mil rs. en renta anual en que se reguló el valor de todos los derechos del Conde de las Torres en la Albufera y su término, fué justamente recompensado:

Que por la Real orden de incorporación de Albufera se dispuso que cobrase el Conde de las Torres la pensión asignada al mismo en recompensa de la Albufera por la Tesorería del ejército de Valencia; por otra de 23 de Diciembre de 1789 se trasladó este pago á la Tesorería mayor, y por otra Real orden de 23 de No-



vimiento de 1825 se mandó continuar por la misma Tesorería:

Que á propuesta de la comisión de presupuestos acordaron las Cortes de 1840 la eliminación del presupuesto de aquel año de esta carga, que figuraba en él como de justicia sin embargo de lo cual siguió incluyéndose en los de 1845 y 1849:

Que por Real orden de 25 de Setiembre de 1849, expedida á instancia de los interesados, se dispuso que se comprendiese esta obligación en la nota que formató la Dirección general de Tesoro; y así se verificó, consignándola en la Tesorería de Rentas de esta provincia:

Que esta Dirección propuso en nota de 20 de Diciembre de 1849, que con suspensión del pago acordado por la Real orden de 25 de Setiembre, pasase el expediente á la Superintendencia:

Que la Dirección general de lo contencioso, en informe de 3 de Julio de 1850, opinó que los herederos del Conde de las Torres tienen un derecho claro é indudable á percibir los 76.000 rs. anuales, y que esta cantidad debía continuar pagándose por el Tesoro como carga de justicia:

Que en vista de este informe opinó la Dirección general del Tesoro que pasase el expediente al Consejo Real, sin perjuicio de continuar pagando aquella pensión:

Que el Consejo Real fué de dictamen que debía concederse á los herederos del Conde de las Torres la expresada pensión, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1837, y para los efectos que en ella se previenen:

Que la Dirección general del Tesoro público, en informe de 16 de Agosto de 1851, manifestó que la cuestión se hallaba reducida á fijar el concepto con que esta obligación había de figurar en los presupuestos, si como carga de justicia, ó como pensión á título oneroso, aunque en su sentir era carga de justicia, procedente de la expropiación de una finca:

Que en 26 de Julio de 1854 opinó la Sección de cargas de Justicia de la Dirección del Tesoro que se formulase un proyecto de ley, y se remitiese con el expediente á las Cortes para su aprobación:

Que el Marques de Alcañices presentó varios documentos para el nuevo reconocimiento de su pensión, conforme á lo prevenido en la ley de 29 de Abril y Real orden de 2 de Junio de 1855:

Que en vista de ellos opinaron la Dirección del Tesoro y Asesoría general del Ministerio de Hacienda que se eliminase del presupuesto la pensión de que se trata, sin en ello convenia la comisión interventora de señores Diputados:

Que esta Comisión, después de haber examinado los antecedentes, y procediendo de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinó que debía caducar el pago de los 76.000 rs.

Que en 13 de Marzo de 1856 comunicó la Dirección general del Tesoro al Gobernador de Madrid haber declarado caducada la carga que satisfacía el Tesoro al marques de Alcañices:

Que en 6 de Junio siguiente elevó este interesado una instancia, pidiendo que se desaprobase la declaración de caducidad, y se mandase continuar el abono de aquella pensión:

Que por Real orden de 6 de Julio de 1856 me servi declarar no haber méritos bastantes para alterar la resolución reclamada:

Vista la demanda presentada por el Licenciado Diaz Zafra, á nombre del Marques de Alcañices, pidiendo que se declare sin efecto la resolución de la Dirección general del Tesoro de 22 de Marzo de 1856, confirmada por mi Real orden de 6 de Julio siguiente, y que dicha pensión debe figurar en los presupuestos con el carácter de carga de justicia:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la Real orden impugnada, y cuando á esto no haya lugar, la declaración de que el Tesoro no viene obligado al pago de la pensión objeto de este pleito, reservando al Marques de Alcañices su derecho para que le ejercite contra mi Real Patrimonio:

Vistas las alegaciones de ambas partes en los escritos de réplica y contraréplica:

Vista la Real cédula de 26 de Mayo de 1708, por la que se concedió al Conde de las Torres el Señorío de la Albufera de Valencia:

Vistas las Reales cédulas de 23 de Julio de 1709, 4 de Octubre de 1749 y 3 de Marzo de 1751, ampliando y confirmando esta merced:

Visto el Real decreto de 22 de Mayo de 1814, separando el gobierno é interés de la Real Casa de los demas del Estado:

Visto el art. 4.º del decreto de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pensión de 76.000 rs. asignados por el Sr. Don Carlos III al Conde de las Torres y á sus sucesores, al incorporar de Real orden en 1761 la Albufera de Valencia á la Corona, fué el buen cambio de esta finca, cuya propiedad adquirió el conde por un título incontestable, legitimo acompañado de la entrega de la cosa, y de que se le privó después de mas de medio siglo por la insinuada incorporación:

Considerando que por ello no puede haber duda en que dicha pensión procede de título oneroso, y debe subsistir segun el artículo 1.º párrafo segundo de la citada ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que los Condes de las Torres han estado en posesión de percibir de los fondos públicos esta pensión cerca de 80 años, por disposiciones terminantes de los señores Reyes D. Carlos III, D. Carlos IV y mi augusto Padre D. Fernando VII, supremos Administradores de estos fondos:

Considerando que por todo lo dicho los sucesores del Conde de las Torres están manifiestamente autorizados para exigir del Estado que respete la referida posesión, sin perjuicio de que les dispute, si creyere poderlo hacer, la propiedad del derecho poseido, ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para fallar sobre los de esta clase, puramente civiles:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, Don Andres Garcia Camba, el conde de Clonard; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cayeda, el marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Baamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el marques de Gerona, el conde de Torre-Mario, el marques de Valgornera, D. Manuel Guillas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Julio de 1856, y en declarar subsistente la pensión de 76.000 rs. que han venido percibiendo los sucesores del Conde de las Torres en compensación de la Albufera de Valencia; mandando se continúe su pago por el Tesoro público, con abono de las cantidades vencidas y no satisfechas, y reservando al Estado el derecho que entienda tener, para que use de él donde, como y contra quien corresponda.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo Pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico:

Madrid 3 de Marzo de 1859.—Juan Suñe.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Juan Carceller, vecino de Zaragoza, y en su nombre el Dr. D. Simon Marquez, apelado, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á esta por el Gobernador civil de aquella provincia en el concepto de especulador en granos sin la correspondiente matrícula:

Visto: Visto el expediente instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, del que resulta: que D. Juan

Carceller fué denunciado al referido Gobernador á consecuencia de la declaración del mismo Carceller, en la que aparece que vendia los efectos de granacionero á pagar, si no podian los compradores hacerlo en el acto en dinero, en frutos al tiempo de la recolección, los cuales enajenaba después, cuando mejor le convenia:

Vista la providencia gubernativa, de conformidad con la denuncia del expresado agente investigador, condenando á Carceller á pagar en el papel correspondiente, y en el preciso término de 12 dias, la multa de 2.200 rs., duplo de la cuota que la tarifa del subsidio señalaba á la industria que ejercia, y ademas las cuotas y recargos correspondientes al Tesoro que habia dejado de satisfacer en los años de 1855 y 1856:

Vista la solicitud de D. Juan Carceller, dirigida al Gobernador, pidiendo le fuese admitida apelación contra la anterior providencia ante el Consejo provincial, mediante haber cumplido lo que en ella se prevenia, afianzando la condena pecuniaria, como lo hacia constar por el certificado que acompañaba:

Vista la demanda formulada por el interesado pidiendo la revocación de la expresada providencia, fundándose en que se le habia condenado como especulador en granos durante los años de 55 y 56, siendo así que él lo único que hacia era adelantar la venta de los efectos de su comercio aguardando al comprador á que le pagase cuando, en la forma y en la especie que pudiera, con grave menoscabo muchas veces de sus intereses; y que, por lo tanto, no podia sostenerse que habia especulado en granos, ni debia colocarse en el caso del art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Visto el escrito del Fiscal de Hacienda de aquella provincia pidiendo la confirmación de la providencia apelada, fundándose en que Carceller ejercia dos industrias; y que la excepción acordada en los casos de esta especie no alcanzaba mas que á determinada clase, á la que aquel no pertenecía:

Vista la prueba practicada por el interesado, en que nueve testigos deponen favorablemente respecto de los principales hechos articulados por el mismo:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Mayo de 1857, que dice:

«En los autos que ante este Consejo han pendido y penden entre partes, de la una D. Juan Carceller, vecino de esta capital, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda, en representación de la Administración, sobre relevó de las condenaciones pecuniarias que se impusieron á aquel en providencia gubernativa, por ejercer la industria de especulador en granos sin la correspondiente matrícula:

Visto el expediente gubernativo instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, en el cual resulta por declaración del referido Carceller, que cobra y vende granos, procedentes de los efectos de granacionería que fia, construidos en su taller:

Vista la providencia gubernativa de 26 de Setiembre último, por



la cual se condena á D. Juan Carceller al pago de la cuota de contribucion, como especulador en granos, con la multa del duplo:

Vista la demanda de D. Juan Carceller, en la que pide se revoque la referida providencia y se le releve de las condenaciones pecuniarias que en la misma se le impusieron.

Visto el escrito del Ministerio fiscal, en que pide la confirmacion de dicha providencia:

Vista la prueba testifical suministrada por D. Juan Carceller, de la cual resulta, que es persona sin capitales, que fia los productos de su industria de guarnicionero á los labradores de los pueblos cuando no pueden pagarle al contado, esperándose á cobrar al tiempo de la recoleccion de los frutos, no percibiendo ningun interes por dicha anticipacion; que en dicha época cobra los efectos fiados con preferencia en metálico, recibiendo tan solo el importe en granos á los precios corrientes á los que por carecer de dinero no pueden pagar en otra forma; que cuando tiene proporcion vende el grano en los mismos pueblos en que lo recibe y al mismo precio, trasportándolos á sus expensas á esta capital cuando no puede realizar su importe en los pueblos, vendiéndolo en esta ciudad á precios mas bajos de los corrientes en la plaza, por ser los granos de inferior calidad, como procedentes de cobranzas; que por falta de fondos toma los materiales de su industria de casa de D. José Estrada y Marti al fiasco con la condicion de pagarle cuando cobre de sus parroquianos, y que las cantidades de granos que recoge en sus cobranzas son de cortisima importancia:

Vista la tarifa número segundo del Real decreto de 4.º de Julio de 1850, reformada en el 20 de Octubre de 1852, en la cual, al hablar de los especuladores en granos, declara que no deben ser considerados tales los profesores, y algunos menestrales de los pueblos que venden los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo:

Considerando que D. Juan Carceller, por las circunstancias en que se encuentra segun su prueba, no puede creerse que reporte utilidades por recibir en grano el precio de sus manufacturas:

Considerando que D. Juan Carceller debe ser comprendido en la nota puesta en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, al hablar de los especuladores en granos;

Fallamos, que debemos relevar y relevamos á D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron en providencia gubernativa de 26 de Setiembre último; y mandamos, en su consecuencia, que se cancele el afianzamiento que tiene prestado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que, mejorando la apelacion, pide la revocacion de la sentencia apelada:

Vista la contestacion de Carceller por medio de su Abogado el Dr. D. Simon Márquez, pidiéndose que, desestimándose la peticion de mi Fiscal, se confirme en todas sus partes la expresada sentencia:

Vistos el Real decreto de 4.º de Julio de 1850, relativo á la contri-

bucion industrial y de comercio, y las alteraciones introducidas en el mismo por el de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que segun la prueba suministrada por el apelado y no contradicha por la Administracion, se halla éste en idéntico caso que los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, albitáres, herreros y carreteros, respecto de los cuales se establece en la nota primera relativa á los especuladores en granos, puesta á la tarifa núm. 2.º que acompaña á mi citado Real decreto de 10 de Octubre de 1852, que no se consideren como tales especuladores por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de sus servicios ó su trabajo:

Considerando que, comprendidos por ello las del apelante en el espíritu de dicha nota, no pueden menos de estarlo en su disposicion; siendo justa por tanto la sentencia apelada;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Somenelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgoñera, D. Manuel Guillamas, y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la expresada sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 18 de Mayo de 1857, por la que se relevó á D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron por la providencia del Gobernador de 26 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Suñó.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Circular núm. 616.

D. Rogelio Serrano, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de mi presidencia á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1860, se hace indispensable que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en la secretaria capitular en el término de 30 dias, relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en sus pertenencias, comprendiendo no solo los predios rústicos y urbanos si no tambien de la ganaderia y arrendamientos, advirtiéndose que el que asi no lo verifique le parará el perjuicio que por su morosidad es consiguiente.

Priego y Mayo 6 de 1859.—Rogelio Serrano.—Francisco Valverde y Peche, Srio. Interino.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Córdoba.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad etc.

Hago saber: como en este mi juzgado y escribacia del infrascripto penden autos de inventario de los bienes relietos por fallecimiento de Juan Lucena y Dieguiz, en los cuales por providencia de este dia he acordado la venta en publica subasta de una casa y fabrica de jabon blando, sita en la calle Alfallatas de esta capital, señalada con el núm. 2, que su fachada mira á Levante, linda por el Sur con la núm. 1 de D. Agustin de Fuentes, por Poniente con el solar nombrado Aleiceria y por el Norte con casa núm. 3 de D. Bartolome Alvarez; justipreciada en la cantidad de 36.673 rs., señalándose para el acto de ella la hora de diez á once de la mañana del dia 13 de Mayo próximo, en la sala audiencia del juzgado, con la advertencia que no se admitirán posturas que no cubran el todo del aprecio, del cual solo se descontará el capital de censo que gravita sobre la misma, de 11.000 rs. Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en su adquisicion he dispuesto la fijacion del presente.

Córdoba 13 de Abril de 1859.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

### ANUNCIOS.

#### Escuelas Pias de Castilla.

Próximo á concluirse el Diccio-

nario griego-latino-español, de cuya impresion, harto difícil y trabajosa, hace algun tiempo nos venimos ocupando para beneficio de la estudianta juventud, ponemos en conocimiento de las personas y establecimientos que han manifestado deseos de adquirirlo, que la suscripcion se cierra el 30 de Abril. Hasta dicha fecha se reciben suscripciones al precio definitivo de 36 rs. en rústica abonados antes de concluirse el citado mes por medio de libranza de sellado cobro ó sellos de correos, haciéndolo en carta certificada y dirigida al infrascripto Sacerdote de las Escuelas Pias de S. Fernando.

Los ejemplares se remitiran en Mayo, segun el orden de los pedidos.

Los Establecimientos públicos que se han suscritos por 30 ejemplares, recibirán 4 mas de regalo, y los que lo han verificado por 100 recibirán 10, siempre que remitan su importe antes de dicha fecha. Esta misma gracia se hará á los que se suscriban antes de terminar el indicado plazo.

Llegado el 1.º de Mayo costará el Diccionario 50 rs.

Los precios marcados son en Madrid; las remisiones se harán por correos, si no se avisa otra cosa, en cuyo caso debe abonarse 7 rs. mas por el timbre de cada ejemplar.

Sigue abierta tambien la suscripcion en la libreria de Urosa, calle de Embajadores, núm. 47.—S. S. S. y Capp. q. b. s. m.—Ramon Cabeza.

### INTERESANTE.

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se numeren todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia, que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se espesan los ladrillos llamados azuljos dados de barniz blanco fino, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fabrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demas.

Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos podrán dirigirse á Don Francisco Antigo Erquier, liquidario de la casa de los señores Gonzalez Valls, Valencia, quien se encargará de remitir á cada pueblo el número que necesite para su distrito municipal.

CÓRDOBA: 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria, núm. 4.